

LAS FORMAS AL CODIGO SUS CONSECUENCIAS



James Apericio

 Centro de Capacitación Social

Panamá, 1986

**LAS REFORMAS AL CODIGO DEL TRABAJO
Y SUS CONSECUENCIAS**



**Centro de Capacitación Social
Panamá, 1986**

© Centro de Capacitación Social
Apartado 9A-192, Panamá Rep. de Panamá
Teléfono: 26-69-71

DEDICATORIA

El trabajo dignifica al hombre en el proceso de recreación de la naturaleza e implica generar condiciones laborales que le humanizen cada vez más.

Pero ante la amenaza actual de hacer retroceder conquistas laborales que son derechos logrados de la humanidad, producimos este folleto con la intención de aclarar, y denunciar ante el movimiento popular panameño las consecuencias de las nuevas reformas al Código de Trabajo de 1972, impuestas por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.

Al momento de terminar de redactar este folleto, ya se acababa de aprobar por mayoría de un voto, el Proyecto de Ley de reformas al Código de Trabajo en primer debate en la Asamblea Legislativa.

Sin embargo, algún día en nuestro país, nuestro pueblo hará realidad, las palabras del Profeta Isaías cuando decía: *‘harán sus casas y vivirán en ellas, plantarán viñas y comerán sus frutos. Ya no edificarán para que otro vaya a vivir, ni plantarán para alimentar a otro. Los de mi pueblo tendrán vida tan larga como los árboles y mis elegidos vivirán de lo que hayan cultivado con sus manos. No trabajarán inútilmente, ni tendrán hijos destinados a la muerte...’*. Isaías 66: 21-23.

Panamá, 14 de marzo de 1986.

INDICE

El Código y el porqué de sus reformas	7
Propuestas del Gobierno. Proyecto de Ley Laboral	15
Comentarios a las pretendidas reformas al Código de Trabajo por el Lic. Luis A. Guevara A	21
Carta abierta a la Clase Trabajadora, Al Pueblo en general	31

EL CODIGO Y EL PORQUE DE SUS REFORMAS

Desde sus albores hasta nuestros días, el movimiento obrero, como clase social, se ha caracterizado por la combatividad y justicia de sus reivindicaciones que se expresan en gestas heroicas como la huelga de los trabajadores del Canal Francés en 1881; la huelga de los 17,000 obreros del ferrocarril solicitando mejores condiciones de trabajo, en 1920; la marcha del Hambre y la Desesperación en 1959; la marcha de los cañeros en 1966; y otras muchas batallas que a través del siglo marcan en el movimiento obrero el sello de su lucha clasista y tenaz.

Es este crecimiento cualitativo y cuantitativo, característico de la clase obrera en las décadas del 50 y 60, lo que le da la suficiente consistencia que permite la conquista de significativas reivindicaciones laborales que se recogen en el Código de Trabajo de 1972. Es por eso que el Código nació como efecto de las jornadas históricas que se dieron en nuestro país.

Con el Código de Trabajo se le dificultaba a la patronal, despedir y burlar impunemente los derechos de los trabajadores, ganados tras arduas acciones de masas.

Esta situación preocupaba hondamente a la patronal ya que el movimiento sindical se fortalecía, y crecía llegando a convertirse éste en una importante fuerza social, que se desarrollaba a un ritmo que las clases dominantes temieron pudiera convertirse en una amenaza para su dominación.

La crisis cíclica y las incoherencias internas del capitalismo y los intereses políticos de la empresa privada presionaron sobre el estado para debilitar aquel ritmo de crecimiento y maduración de la clase obrera. Es así como sobrevino el 31 de diciembre de 1976, la Ley 95, con la cual se asestó un duro golpe al movimiento sindical panameño.

Ante esta situación la clase obrera no se quedó cruzada de brazos, sino que inmediatamente comenzó a crear condiciones para derogar aquella nefasta ley. Los trabajadores avanzaron desde una conciencia economicista a una mayor conciencia política y aprendieron a identificar mejor quienes son sus verdaderos enemigos por los intereses a que respondían.

El movimiento obrero tomó conciencia plena del significado anti-obrero de la ley 95, la cual giró en 180 grados los avances alcanzados por la clase obrera en más de 70 años de lucha. La ley 95 surge como producto de las fuertes presiones y de una serie de argumentos caprichosos e inexactos con los que se pretendía hacer creer lo siguiente:

—Que la estabilidad reducía el rendimiento y la productividad de los trabajadores.

—Que la estabilidad dificultaba a la empresa a efectuar reducciones de personal ante una baja demanda de sus productos.

—Que el principio paternalista y de preferencia al obrero contemplado en el Código, no era conveniente para un sistema de mercado.

—Que las causas justificadas que establecía la Ley, que son veintiocho, no eran suficientes para proceder al despido de un trabajador.

—Que el incremento de prestaciones sociales resultaba una carga especialmente pesada para la empresa.

Argumentos anti-científicos como los anteriores fueron los utilizados por la empresa privada y sus representantes, que no han demostrado hasta el momento tener la capacidad objetiva de sustentar sería ni justamente las reformas, recogidas en la ley 95. Se encontraban huérfanos de toda razón. Es por eso que la ley 95, se impuso mediante la amenaza, el chantaje y las vanas promesas. Una vez más la economía política de los trabajadores venció a la economía política de los empresarios.

La Ley 95 se creó con un carácter eminentemente político, como un instrumento de agresión de la clase opresora contra la oprimida a fin de debilitarla, de regatearle y negarle los derechos, conquistas y avances alcanzados hasta ese momento. El Código de 1972 fue utilizado como un instrumento de organización y lucha que permitió el crecimiento de la sindicalización, el fortalecimiento

to económico de los sindicatos con sus propios recursos. Los trabajadores también utilizaron el Código como medio efectivo para la defensa de sus derechos y conquistas. Es por todo eso que la ley 95, pretendió jugar el papel político de debilitar, y aniquilar a las organizaciones sindicales y así detener el avance del movimiento obrero en Panamá.

Pero a medida que la clase obrera fue tomando conciencia de lo deshumanizante de la Ley 95, se iniciaron una serie de acciones en protesta contra ella, acumulándose la suficiente fuerza para que el 28 y 29 de enero de 1980 se declarara una huelga general que tenía como objetivos fundamentales lo siguiente:

- Libertad sindical
- Derogatoria de la Ley 95.

Esta huelga significó un avance cualitativo en las expresiones de la clase obrera hasta aquel período. La huelga de enero del 80 logró paralizar el 75o/o de la actividad económica del país. Aquella huelga demostró que los trabajadores panameños estaban dispuestos a defender sus derechos.

Como resultado de las constantes protestas y luchas, así como la agudización de la crisis económica mundial, y de la crisis política de aquel momento, la Ley 95 en vez de contribuir a solucionar los problemas lo que hizo fue agudizarlos, quedando de manifiesto que el gobierno estaba de espaldas al pueblo. Si bien los trabajadores recibieron un fuerte golpe en el plano económico, en la dimensión político e ideológica, los empresarios afianzaron más su control del aparato estatal.

Este golpe se tradujo en el alto costo de la vida, la falta de empleos, el encarecimiento de la asistencia médica, etc. Los más afectados siguieron siendo, los obreros, los campesinos, los pobladores barriales, en resumen los trabajadores en general.

El sector económico hegemónico aliado al capital extranjero, no permitiría que por ningún motivo sus lujos y prebendas les fueren "arrebataados" por el pueblo trabajador. La sobreexplotación se convirtió en casi la única forma de paliar la crisis de realización de la mercancía. Así se promulgó el 30 de abril de 1981, la LEY 8, que surge como "una necesidad" por parte del gobierno de reformar la Ley 95, utilizando el argumento de buscar una ley que representara el "equilibrio". La Ley 8 plantea lo siguiente:

—Mantiene el derecho a los empresarios de despedir injustificadamente a cualquier trabajador, ya sea por capricho o porque reclame sus derechos.

—Mantiene la imposición del arbitraje obligatorio violando el derecho a huelga y manteniendo el derecho arbitrario de la aplicación de esta norma.

—Mantiene la eliminación de la clasificación de los puestos y salarios de las Convenciones Colectivas, eliminando así la posibilidad de establecer mecanismos obligatorios de ascenso para los trabajadores dentro de las empresas.

—Se establece una definición caprichosa y unilateral de lo que es una pequeña empresa.

—Se le reduce el tiempo a los trabajadores para reclamar su reintegro a un mes solamente y se le mantiene la opción a la empresa de despedir cuando quiera.

La ley 8 vino a ser más dañina que la ley 95 y satisfizo los intereses de la clase dominante.

Pero la crisis continuó, la situación socioeconómica al momento de las elecciones en 1984, era altamente crítica, el 20o/o de la población económicamente activa estaba desempleada, es decir, 150,000 desempleados. Persiste un elevado índice de sub-empleo. Existía un déficit de vivienda para los sectores populares que pasaban de 50,000. Había serios problemas en los servicios de salud y educación, se tenían todos estos problemas no resueltos dentro de una economía dependiente que representaba entre 1980 y 1983 una contracción casi de un 14o/o del Producto Interno Bruto y cuyo crecimiento en el último año era de 0.2o/o.

La crisis económica cada vez se tornaba más grave, el sistema capitalista no tenía otras formas para sobrevivir que la imposición de paquetes económicos, que trasladasen los efectos de la crisis hacia dentro de los países que con su desequilibrio nutren y mantienen a los países desarrollados.

Las condiciones impuestas por las instituciones de crédito internacional (FMI y Banco Mundial), respondiendo a las necesidades de los grandes consorcios industriales, comerciales y bancarios, norteamericanos pretenden resolver la crisis mediante la sobre explotación de la fuerza de trabajo y la eliminación de las barreras

fiscales y administrativas que se interpongan a sus masivas ganancias.

Panamá no escapa a la crisis y es por eso que el Gobierno de Barletta fue el encargado de recomponer el modelo de acumulación mediante la recuperación económica basada en un programa de ajustes estructurales que responden a las directrices trazadas por el Banco Mundial y el FMI y que se resumen de la manera siguiente:

1. Necesidad de reestructurar el sector público, reduciéndolo, eliminando subsidios a programas de vivienda, agua potable, energía eléctrica, jubilaciones anticipadas.
2. Reactivación del sector privado como el eje de la inversión, empleo, producción y exportación.
3. Promoción de exportaciones tradicionales y no tradicionales.
4. Eliminación del proteccionismo a la industria y agricultura nacional.
5. Flexibilización del mercado laboral, para absorber mano de obra a través de ajustes al Código de Trabajo.

Pero una cadena de contradicciones afloraron en el gobierno de Barletta lo que significó su caída, asumiendo la presidencia Eric Arturo Del Valle, quien en un primer momento pareció inclinarse hacia la conformación de un pacto social que incluyera las siguientes condiciones:

—Aplicación de una estrategia económica negociada con la banca internacional que no exija a la población sacrificios intensos a corto plazo.

—Garantía de espacio político para todas las fuerzas, siempre que no atenten, ni contra los poderes constituidos, ni contra el sistema global de explotación.

—Institucionalización de mecanismos permanentes de negociación con las fuerzas políticas representativas, siempre en búsqueda de la legitimidad social del régimen y el status quo.

—Ajustes económicos moderados y modulados en cada sector productivo, mediante mecanismos directos e indirectos de negociación.

—Fortalecimiento de la identidad nacional mediante la aplicación de una política exterior relativamente independiente.

Ya para el presente año la crisis económica se ha profundizado

aún más en la medida que las fórmulas impuestas por el FMI y el Banco Mundial se orientan básicamente a resolver los problemas de capitalización externos, dejando de lado las posibilidades de un modelo de desarrollo nacional. Ante esta situación, el gobierno de Del Valle opta por imponer al pueblo panameño no sólo una fórmula económica ajena a los intereses populares, sino ya la entrega total e incondicional del país a los grandes monopolios financieros internacionales, anunciando el 27 de enero de 1986 los compromisos adquiridos con el FMI y el Banco Mundial, que se reducen a los siguientes planteamientos:

- Efectuar cambios en la legislación sobre incentivos a la industrialización.

- Reformar las leyes de fomento a la producción agropecuaria.

- Modificar el Código de Trabajo vigente.

- Ajustar la administración y finanzas del sector público, disminuyendo sustancialmente la participación del Estado en la economía.

Siendo estas, las condiciones impuestas por las agencias transnacionales de financiamiento para la entrega de 141 millones de dólares.

Con los anteriores planteamientos y con las consabidas amenazas abiertas y sutiles, intentan nuevamente obligar a los dirigentes sindicales y al movimiento obrero panameño, a aceptar las reformas al Código de Trabajo, justificando los personeros del PRD dichas reformas como una “medida táctica de hacer concesiones para salvar el país”.

Nuevamente vuelve a repetirse lo sucedido en 1975 con la ley 95, y se plantean los mismos argumentos utilizados para imponer la Ley 8; nuevamente el movimiento obrero asume su posición de no permitir una reforma más al Código de Trabajo, pero esta vez, son otras las condiciones políticas y económicas, ya que no es el mismo movimiento obrero de 1975 y 1980, la clase obrera está mucho más curtida y sabe que la implementación de estas reformas significa su desaparición como clase social organizada.

Es por eso que en estos momentos, el movimiento obrero, se encuentra en la calle peleando una de sus gestas más heroicas y combativas, impidiendo a toda costa, sin importar los sacrificios, la defensa no ya del Código de Trabajo, sino la defensa de su de-

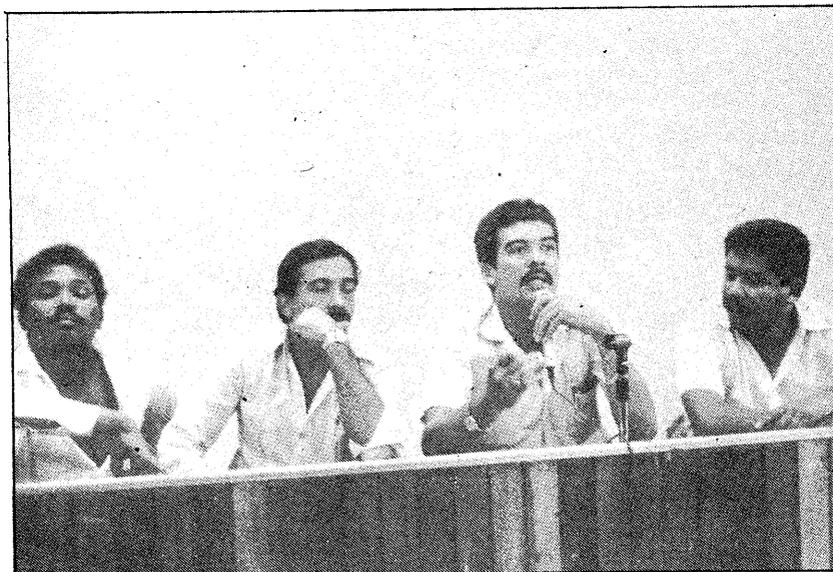
recho a existir, se lucha en estos momentos por el derecho a la
VIDA.

Los Editores



James Aparicio

El 6 de marzo de 1986, el Consejo de Delegados de CONATO, reunidos en la Universidad de Panamá, ratifica su decisión de ir a la huelga indefinida, a partir de las 00:01 horas del 10 de marzo de 1986.



James Aparicio

Dirigentes de CONATO se dirigen al Colegiado, para decidir el carácter de la huelga.

PROPUESTA DEL GOBIERNO

PROYECTO DE LEY LABORAL (Separata publicada por el Diario Crítica el 6 de marzo de 1986. Posteriormente fue publicada nuevamente el 14 de marzo de 1986)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: Se considerarán pequeñas empresas, para los efectos de la aplicación de la ley laboral, las que tengan diez (10) o menos trabajadores permanentes o de planta, si se trata de empresas agrícolas, pecuarias o de servicio; quince (15) o menos si se trata de empresas agroindustriales.

No se considerarán pequeñas empresas los establecimientos de ventas de servicios bancarios, financieros, de ahorro y crédito, de póliza de seguros y reaseguros; de bienes raíces y administración de inmueble, de informática, de publicidad, lo mismo que las dedicadas a la venta de mercancías al por mayor y de artículos de lujo.

En adición a lo señalado en las disposiciones vigentes sobre esta materia, se aplicará a las pequeñas empresas las siguientes normas especiales:

1. La jornada extraordinaria será remunerada con un recargo único del 250/o sobre el salario.

2. En los casos previstos en el Artículo 22 de la Ley 53 de 1975, las Juntas de Conciliación y Decisión, a petición del Direc-

tor General de Trabajo, dispondrán, en sustitución del secuestro de los bienes de la empresa, el aseguramiento de tales bienes para que queden a disposición del Tribunal, bajo la responsabilidad del propietario o representante legal de la empresa.

ARTICULO 2: En adición a lo previsto en el Artículo 235 del Código de Trabajo, las relaciones de los trabajadores del campo se regirán por las siguientes normas especiales:

1. El trabajo en horas extraordinarias causará un recargo único del 25o/o sobre el salario.
2. El trabajo en día de fiesta o duelo nacional se pagará con un recargo del cincuenta por ciento.
3. No se considerará como contrato por tiempo indefinido, el trabajo en dos o más temporadas.

ARTICULO 3: La jornada extraordinaria en las industrias que destinen la totalidad de su producción a la exportación se munerará con un recargo único del 25o/o sobre el salario.

ARTICULO 4: En adición a lo previsto en el Artículo 35 del Código de Trabajo, los trabajadores deberán laborar horas o jornadas extraordinarias, cuando ello se requiera, en aquellos casos en que la naturaleza de la actividad así lo exija, tales como en las explotaciones agropecuarias, pequeñas empresas e industrias dedicadas a la exportación. El trabajo que se efectúe en estos casos no podrá exceder de los límites fijados por la ley.

ARTICULO 5: El Artículo 142 del Código de Trabajo quedará así:

“Artículo 142: El salario solamente podrá fijarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora) y por tareas o piezas.

Cuando el salario fuere pactado por unidad de tiempo las partes podrán acordar, en adición del mismo, primas complementarias, comisiones y participación en las utilidades. El salario base en ningún caso será inferior al mínimo legal o convencional.

El salario por tareas o piezas se fijará en atención a las obras ejecutadas, siempre que se garantice un mínimo al trabajador

por una jornada diaria de trabajo que no exceda de ocho horas, o período menor, independientemente del resultado obtenido. El mínimo que debe garantizarse no será inferior al salario mínimo que corresponda.

El empleador y el trabajador podrán convenir y modificar las condiciones de la remuneración por tareas, piezas, comisiones o primas complementarias.

Las fluctuaciones periódicas del ingreso del trabajador debidas a a oscilación en la producción, las ventas o el rendimiento no se entenderán como aumento o reducción del salario para los efectos del Artículo 159 de este Código, salvo que ambos contratantes expresamente convengan lo contrario.

Los pagos que el empleador haga al trabajador en concepto de primas de producción, bonificaciones y gratificaciones se considerarán como salario únicamente para los efectos del cálculo de vacaciones, licencia por maternidad y la prima de antigüedad a que tenga derecho el trabajador. Para los efectos de las contribuciones y prestaciones del régimen de seguridad social regirán las normas especiales correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán como salario, sean permanentes u ocasionales, los pagos que efectúe el empleador al trabajador en concepto de décimotercer mes y sus mejoras, bonificaciones, gratificaciones, primas de producción, donaciones y participación en las utilidades, aún cuando tal participación se realice en forma de suscripción o tenencia de acciones y aún cuando solo beneficie a uno o varios trabajadores de la empresa.

Para los efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 197 de este Código, estas bonificaciones, gratificaciones, el décimotercer mes y sus mejoras, las primas de producción, las donaciones, y la participación en las utilidades no se considerarán como costumbres o usos, ni como condiciones de trabajo”.

ARTICULO 6: El artículo 224 del Código de Trabajo quedará así:

Artículo 224: A la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa de terminación, el trabajador tendrá derecho a recibir de su empleador una prima de anti-

guedad, a razón de una semana de salario por cada año de trabajo desde el inicio de la relación, siempre que se trate de servicios continuos por más de 10 años con el empleador, sin consideración a la edad del trabajador.

Para los efectos del pago de la prima de antigüedad de servicios a que se refiere este artículo solamente se reconocerá la prestación de servicios ejecutados durante los diez años anteriores a la vigencia de este Código, siempre que se tratare de relaciones de trabajo existentes a la fecha en que entre a regir la presente Ley”.

ARTICULO 7: No se considerará como trabajador a quien ejecute una tarea en virtud de un convenio mediante el cual una persona le vende o entrega materias primas u objetos para que los transforme o confeccione en su domicilio o en otro sitio libremente elegido por aquél, sin ningún tipo de vigilancia o dirección en cuanto a la actividad de que se trate.

Esta disposición se aplicará también en aquellos casos en que la persona contratada para la prestación del servicio esté obligada a vender el resultado de la transformación o confección al suministrador de las materias primas u objetos o a un tercero designado por él.

No obstante lo anterior, las personas contratadas tendrán derecho a los beneficios de la seguridad social, de acuerdo con las reglamentaciones establecidas por la Caja de Seguro Social.

Se crea una Comisión Tripartita encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo. Dicha comisión estará constituida de la siguiente manera:

- 1) Un representante de los trabajadores;
- 2) Un representante de los empleadores;
- 3) Un representante gubernamental.

Los miembros de la Comisión serán designados por el Organó Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Los representantes de los trabajadores y los empleadores se escogerán de listas presentadas por el Consejo Nacional de Trabajadores y de las organizaciones de los empleadores más representativas, respectivamente. El representante gubernamental deberá ser un funcionario del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTICULO 8: En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de tres mil balboas (B/. 3,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARAGRAFO: Las sentencias dictadas por el tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada.

ARTICULO 9: Esta Ley modifica los Artículos 33, 140, 212 y 218 del Código de Trabajo, así como el Artículo 22 de la Ley 53 de 1975; deroga los Artículos 232 y 233 del mismo Código, así como el Artículo 12 de la Ley 7 de 1975 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 10: Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación.



James Aparicio

El movimiento obrero, organizado en CONATO, está en huelga, opuesto a las reformas al Código de Trabajo.



James Aparicio

El 12 de marzo, CONATO marchó con más de 60 mil obreros en las calles.

**COMENTARIOS A LAS PRETENDIDAS
REFORMAS AL CODIGO DE TRABAJO
PRESENTADAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
EL DIA JUEVES 5 DE MARZO DE 1986**

INTRODUCCION

Las últimas administraciones que se han sucedido en la República de Panamá han pretendido conseguir financiamiento económico externo sobre la base y la promesa de que reformarán el Código de Trabajo. Esto ha ocurrido una y otra vez durante las cinco últimas administraciones presidenciales, y la Administración del Presidente Del Valle no escapa a ese malévolos presionar del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial.

Actualmente, las pretendidas reformas al Código de Trabajo, han sido disfrazadas con la supuesta "intención de promover el empleo y la productividad"; pero todo el movimiento obrero nacional sabe que esto es sólo, una argucia del gobierno de turno para así poder salir del atolladero que ha puesto en evidencia sus propias contradicciones, producto de quienes sólo les interesa su bienestar personal y complacer a las transnacionales.

Una medida equivocada del Presidente Del Valle y su Administración es la de intentar reformar el Código de Trabajo y sobre todo cuando el Estado erradamente también ha abandonado su política de fomentar la ocupación en general, que es una obligación suprema a la cual está sometido y obligado a responder como lo ordena la Constitución Nacional con políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo.

En esta oportunidad y aprovechando el espacio que nos brinda la REVISTA DIALOGO SOCIAL, presentamos un breve comentario a las pretendidas reformas al Código de Trabajo con la adver-

tencia de que hay ligeros cambios y variantes entre las que entregaron a la dirigencia sindical en el Hotel La Siesta el pasado 14 de febrero y las que aparecieron en los diarios oficialistas el reciente 6 de marzo de 1986.

I. LAS PRETENDIDAS REFORMAS QUE TRAE EL ANTE-PROYECTO DE LEY EN SU ARTICULO PRIMERO:

a) Definición de la pequeña empresa.

La definición de la pequeña empresa está hecha sólo sobre la base numérica del personal, sin tomar en consideración su administración, su volumen de venta, sus ganancias, su capital, etc., con lo que aparenta ser un resabio de la ley No. 8 de 1981, recogida en el actual Código de Trabajo en su artículo 212, ordinal No. 7, inciso este que fue producto de una imposición legislativa inconsulta. No hay propiamente una definición clara y precisa de la pequeña empresa en Panamá, que tenga sus matices y organización propia. Quienes pretenden indicar que la pequeña empresa debe ser definida por el número de sus trabajadores, realmente no le interesa el desarrollo de la pequeña empresa. Hay varios otros factores que deben ser tomados en cuenta.

b) La jornada extraordinaria.

El trabajo extraordinario sólo se pagará con un recargo único del 25o/o sobre el salario, en las pequeñas empresas. Esto más que promover el empleo, es estimular el desempleo, ya que si una empresa necesita cinco trabajadores y visualiza que con dos trabajadores pagando horas extraordinarias puede cumplir su cometido, no durará en mantener sólo dos.

En otro orden de ideas se está profundizando la explotación del hombre por el hombre; y se está legalizando el hecho de que se debe trabajar horas extenuantes para engrosar los bolsillos de los empresarios. No se ve de qué manera se puede fomentar el empleo así. Otra cosa sería establecer turnos de trabajo con otros trabajadores.

c) El secuestro en materia laboral.

La ley 53 de 1975, que maneja el Ministerio de Trabajo y

Bienestar Social, en su artículo 22 regula lo que comúnmente se denomina el “*Secuestro Preventivo*” sobre la base de que haya inminente peligro que se disipen o pierdan las prestaciones de los trabajadores. La pretendida reforma intenta que en los casos de la llamada pequeña empresa, los bienes deben quedar bajo la administración del propietario o representante legal en el evento de que la misma sea secuestrada por los trabajadores. Creemos sinceramente que quien está promoviendo esta reforma no tiene el más mínimo conocimiento de lo que es una pequeña empresa, y mucho menos sabe lo que es una medida cautelar; y menos aún conoce la figura de lo que es un Depositario Judicial. Dejar los bienes al cuidado de quien ha dilapidado la empresa, o por desconocimiento no la ha podido llevar adelante, es un contra sentido. Creemos sinceramente que como está regulado el secuestro actualmente llena su cometido, máxime que la Dirección General de Trabajo a través de la Inspección General antes de ordenar a las Juntas de Conciliación y Decisión que efectúen el secuestro, práctica de oficio una inspección a la empresa afectada para ver si se dan los presupuestos señalados por los trabajadores en la petición de secuestro.

II. PRETENDIDA REFORMA QUE TRAE EL ANTE-PROYECTO DE LEY EN SU ARTICULO SEGUNDO

En este artículo se pretende añadir al trabajador del campo tres condiciones que lo empujará más hacia el atraso por muchos años. Estos tres factores de pobreza son los siguientes:

- a) Las horas extraordinarias sólo se pagarán con un 25o/o de recargo sobre el salario.
- b) El trabajo en días de fiesta o duelo nacional sólo se pagarán con un recargo del 50o/o.
- c) El trabajo en dos temporadas consecutivas no será considerado como estable.

Realmente estas tres adiciones lo que vienen a crear es mayor servidumbre entre nuestros campesinos que todavía en 1986 siguen pidiendo un lote de tierra para trabajar. Por otro lado, no tendrán día de descanso remunerado y encima de ello tienen que darle a su patrón trabajo extra a precio barato. Estos tres recortes

al trabajo del campo parecieran tener nombre y apellido completos ya que son muchos los campesinos que hoy día no cuentan siquiera con un pedazo de tierra donde cultivar una planta de yuca y se van a algunas haciendas o empresas a trabajar a veces hasta por el solo arroz con frijoles que les brindan sus patronos "abnegados".

Actualmente sólo hay que dar un vistazo por las provincias centrales y nos encontraremos realmente con los verdaderos propugnadores de esta pretendida reforma que sumirá a nuestros campesinos en la verdadera miseria.

III. LA PRETENDIDA REFORMA QUE TRAE EL ANTEPROYECTO DE LEY EN SU ARTICULO TERCERO

Se pretende sobre-explotar a los trabajadores de las fábricas o industrias llamadas de exportación obligándolos a que trabajen extraordinariamente y sólo por un recargo del 25o/o sobre el salario; sin importar cuál sea la suerte que corran los trabajadores. Es pertinente destacar que no se hace diferencia en el mismo de las jornadas que se trabajen. El turno en que se labore o sea si el mismo es nocturno o diurno. Lo único que pareciera importar es la super-explotación del trabajador, y el enriquecimiento sin límites a costillas del esfuerzo ajeno. Más trabajo y menos salario es el santo y seña de esta reforma.

IV. PRETENDIDA REFORMA QUE TRAE EL ARTICULO No. 4 DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

En esta propuesta se pretende obligar a los trabajadores a laborar horas extraordinarias, sólo por un 25o/o de recargo, para inflar los bolsillos del patrón. En otro orden de ideas la jornada laboral es aumentada de 48 a 57 horas semanales, por lo menos, lo que contradice la letra y el espíritu del artículo 66 de la Constitución Nacional que indica que la jornada máxima diurna es de 48 horas semanales y la nocturna es de 42 horas semanales. El anteproyecto no hace distinción de ninguna naturaleza y sólo se limita en indicar que se debe laborar extraordinariamente en las pequeñas empresas, agro-industrias, e industrias dedicadas a la exportación, siempre y cuando la necesidad lo exija o así se lo requiera. El

patrón, de ahora en adelante es dueño y señor de la nueva situación laboral en materia de jornada de trabajo. La manejará a su antojo.

Realmente es ambiguo y confuso el lenguaje utilizado. Nuestro trabajador es un convencido de que si hay que caminar para adelante, él caminará de esa manera para cooperar con quien no le regatea sus derechos; pero si es para "jorobarlo", entonces lo encontrarán luchando por sus derechos y sus conquistas, que mucho sacrificio le han costado.

La obligatoriedad del trabajo extraordinario es un abuso incalificable, es propiciar la servidumbre, es no respetar a nuestros obreros y campesinos, es fomentar el caos y la confusión; es, en síntesis, enterrar muchos años de luchas obreras. Es necesario recordar los mártires de Chicago cuando luchaban por la jornada de ocho horas y por esos principios muchos obreros dejaron sus vidas en las calles luchando por un ideal y por mejores condiciones de vida para todos los trabajadores del mundo.

V. PRETENDIDA REFORMA QUE TRAE EL ANTE-PROYECTO DE LEY EN SU ARTICULO CUARTO.

En ese artículo se pretende introducir los siguientes elementos negativos:

1) Trabajador y empleador podrán convenir y modificar el sistema de salario.

2) El aumento o disminución del salario por razón del trabajo realizado depende de la oscilación de la producción y no debe entenderse como disminución ni como aumento de salario, las variantes.

3) La oscilación en el salario por razón de la producción se considerará salario únicamente para los efectos del cálculo de vacaciones, licencias por maternidad y prima de antigüedad.

4) No se considerarán como salario el decimotercer mes y sus mejoras, las bonificaciones, gratificaciones, primas de producción entre otras.

5) No se considerarán como costumbre y usos, ni como condiciones de trabajo el decimotercer mes, las bonificaciones, gratificaciones, primas de producción, etc.

Con esta reforma y adiciones, lo que se pretende realmente es darle la potestad al patrono para que suba o baje el salario cuando a él le da la gana, garantizándose él mejores ganancias. El trabajo por tarea o pieza trae consigo la exclavización del obrero por cuanto que por querer ganar más va a dejar su pellejo en las fábricas, pues sus necesidades cada día seguirán creciendo.

No se puede dejar al patrono la facultad de que él solo pueda establecer las bases del salario ya que expresar que ellas se modificarán de mutuo acuerdo es no expresar nada porque quien tiene hambre no puede poner condiciones; y es así como lo entienden nuestros empresarios criollos. En otro orden de ideas, el trabajador debe saber fijamente cuánto va a ganar para evitar sorpresas; se dará el caso que un día hay un salario y otro día habrá otro; y este tipo de inestabilidad (supuesta oscilación) sólo beneficia al patrono y perjudica en grado sumo al trabajador quien no podrá programar su ingreso porque nunca sabrá cuánto ganará realmente.

VI. PRETENDIDA REFORMA QUE TRAE EL ANTE-PROYECTO EN SU ARTICULO SEXTO.

En este punto se reforma uno de los requisitos del derecho de antigüedad o prima de antigüedad.

Para tener derecho a la prima de antigüedad se requieren dos condiciones. Tener diez años consecutivos de servicio y contar 40 años de edad el varón y 35 años de edad la mujer. La reforma elimina el requisito de edad dejándolo sólo en el aspecto de los diez años consecutivos de servicio.

Nuestro criterio es que esta reforma que, aparentemente beneficia a los trabajadores, pareciera ser el sostén o apoyo para meter sin dolor las esclavizantes y nefastas reformas, amén de que provocará nutridos despidos de los trabajadores cercanos a los diez años de servicio.

La antigüedad del trabajador no debe estar sometida a ningún requisito en particular y cualquiera que sea la causa de terminación de la relación de trabajo, el trabajador debe recibir una compensación económica de acuerdo a sus años trabajados, sean los que fueren, porque con su esfuerzo ha ayudado al sostenimiento de la empresa.

VII. LA PRETENDIDA REFORMA QUE TRAE EL ANTE-PROYECTO DE LEY EN SU ARTICULO SEPTIMO.

Este precepto trae la implantación del trabajador a domicilio o la figura del trabajador independiente.

“Trabajador es aquél que realiza una actividad útil o que cumple un esfuerzo físico o intelectual con la finalidad de satisfacer en todo momento una necesidad económica útil”.

“Trabajador es quien presta un servicio o realiza una labor por cuenta de otro subordinado a él bajo su dirección y con cierta continuidad”.

Vistas las definiciones anotadas anteriormente y que guardan mucha relación con lo establecido en el artículo 82 del actual Código de Trabajo, no sabemos bajo qué esquema se quiere implantar que la persona que realiza trabajo a domicilio no debe ser considerado como trabajador.

Si este tipo de norma llega a prosperar en nuestro país, los sindicatos irán desapareciendo paulatinamente debido a que los hogares de los trabajadores serán constituidos en los futuros talleres de los empresarios y el sindicato se irá desvaneciendo cada día más. De esta manera estaríamos regresando al siglo XVII donde se acentuaba mucho más la explotación del hombre por el hombre por el atraso en que vivía el obrero.

¿Ejecuta o no una persona que labore en su casa, un esfuerzo económico útil a la sociedad por razón de la transformación de la materia prima en un producto final terminado? Claro que sí. Lo que se pretende es hacer desaparecer los sindicatos, abaratar los costos de producción, haciéndoles descansar en los hombros de los trabajadores, quienes deberán cumplir con las cuotas que se les impongan, deberán elaborar el producto como se lo indiquen y con los modelos que les proporcionen. En el trabajo a domicilio permanentemente hay vigilancia y dirección, por razón del producto a elaborar, la cual deberá siempre pasar de un examen rígido de la persona que proporciona la materia prima, o de la designada por él quien recogerá o comprará el producto final elaborado, a su voluntad.

El trabajo a domicilio no es más que una modalidad del trabajo a destajo o por piezas.

Aceptar lo planteado como modificación al artículo 232 del Código de Trabajo es aceptar que el trabajo es un arrendamiento de obra o de servicios, que fue anteriormente planteado en el Código Civil en sus artículos 1335, 1336, 1337, 1338 y 1339, en el cual el patrón siempre salía ganando en sus planteamientos y el trabajador era considerado “un don nadie”. Los sindicatos no deben acatar este retroceso del derecho laboral recogido y traído por los cabellos con la nueva fórmula del trabajador a domicilio, mediante la cual no sólo se esclaviza al trabajador contratante, sino a sus dependientes o familiares. Por otro lado, su casa será la fábrica del empleador, será el depósito del empleador, será la oficina del empleador, entre otros. El empleador por otro lado no pagará arrendamiento, consumo de luz, ni a los dependientes del contratante, quienes serán incorporados a la producción.

En el renglón del incumplimiento por parte del empleador deberá el trabajador a domicilio, concurrir a los tribunales civiles para que le paguen lo que le corresponde y no podrá pertenecer nunca a ninguna organización sindical que pueda velar por sus intereses. En conclusión, el trabajo a domicilio constituye una masiva fuga de derechos laborales que van a ir a las cuentas bancarias de los patrones en forma de plusvalía o ganancia.

El asunto de la comisión tripartita en estos menesteres no deja de ser más que un parapeto que nunca funcionará, ya que el contrato no estará sometido a pauta alguna porque el artículo 233 ha sido sustraído totalmente y el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social jamás se preocupó por el mismo.

VIII. LA PRETENDIDA REFORMA QUE TRAE EL ANTE-PROYECTO DE LEY EN SU ARTICULO OCTAVO.

El artículo octavo del anteproyecto de ley implanta el Recurso de Apelación para las decisiones o fallos de las Juntas de Conciliación y Decisión que ya fue ensayado por la ley No. 22 de julio de 1980; e indica que durante el tiempo que curse el expediente en la segunda instancia no causará salarios caídos.

La segunda instancia para los fallos de las Juntas de Conciliación y Decisión es una medida dilatoria que sólo beneficia a los patrones, pues son ellos los que pueden aguantar largos y tediosos pro-

cesos. Las Juntas como tribunales de única instancia nacieron de la idea de una justicia rápida y sin trabas.

Este artículo tergiversa el verdadero alcance y sentido de la creación de las Juntas de Conciliación y Decisión el cual era conseguir fallos pronto y precisos para que ninguna de las partes en conflictos sufriera la penuria de la demora en los procesos. En cuanto a los salarios caídos consideramos que ellos deben ser mantenidos hasta que el proceso concluya como una penalidad debido al despido injusto que el patrono causó.

Esta reforma es sumamente inconveniente para el movimiento obrero y para los fines de una justicia basada en economía procesal.

IX. CONCLUSIONES

- Las reformas al Código de Trabajo serán inconstitucionales por cuanto rebajan la condición del trabajador y son contrarias al principio de justicia social.
- Las reformas al Código de Trabajo atentan contra la calidad de vida del obrero panameño.
- Las reformas al Código de Trabajo atentan contra la libertad sindical.
- Las reformas al Código de Trabajo rebajan la condición social del trabajador del campo.
- Las reformas al Código recrudescen la explotación del trabajador, esto es que tienen que trabajar más para recibir menos salario.
- Las reformas al Código de Trabajo desmejoran la administración de justicia laboral.
- Las reformas al Código de Trabajo propician la servidumbre de toda la familia panameña.

- Las reformas al Código de Trabajo hacen nula las jornadas de trabajo, diurna, nocturna y mixta.
- Las reformas al Código de Trabajo permite que se baje periódicamente el salario a los trabajadores.
- Las reformas al Código de Trabajo coloca a los pies del patrono, al obrero panameño.
- Las reformas al Código de Trabajo son una imposición del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional que nadie debe aceptar en Panamá.

*Lic. Luis A. Guevara
Cédula No. 8-200-1231*



CONATO se toma las calles de la capital.

CARTA ABIERTA

A LA CLASE TRABAJADORA, AL PUEBLO EN GENERAL

“Había una ciudad donde sus habitantes se proponían resolver sus problemas discutiéndolos entre ellos y reprendiéndose mutuamente para alcanzar una vida mejor para todos. Por ese tiempo llegaron unos extraños que pidieron a los ciudadanos que les entregaran sus hijas e hijos, y el producto de su trabajo a cambio de no exterminarlos. Unos tuvieron un gran temor y se pusieron de rodillas implorando perdón a los extraños. Otros, la gran mayoría, resistieron llamando todos a defender sus hijos y sus bienes. Desde aquel día no hubo ya paz en aquella ciudad y había mucha confusión y los sirvientes de los extraños hablaban con palabras engañosas. Sólo se podía conocer a los defensores de la ciudad por sus actos”.

Autor Popular Inédito

El Centro de Capacitación Social, editora de la Revista Diálogo Social, fiel a su definición y a sus objetivos solidarios con las luchas populares, respalda irrestrictamente la huelga convocada por los trabajadores del CONATO como una medida necesaria para hacer respetar los derechos de todos los sectores populares.

La crisis económica en que nos encontramos es el producto de la acumulación histórica de los errores cometidos por los gobiernos al servicio de las minorías desde los albores de la República. Nuestro país ha sido desde entonces, un apéndice oportuno de los grandes intereses del “Coloso del Norte”.

El Canal de Panamá, la Zona Libre de Colón, las bananeras, el Centro Financiero Internacional, los puertos, el oleoducto de petróleo, y todo el comercio y servicios que se generan en nuestro territorio, producen suficientes riquezas y excedentes como para resolver todos los problemas sociales que nos aquejan. Sin embargo, este producto interno ha sido acaparado y extraído de nuestra economía para acrecentar el poder y riquezas de los países industrializados, especialmente los Estados Unidos.

Pero a medida que la crisis se profundiza, el Imperio busca resolver sus problemas exprimiendo más y más a nuestros trabajadores y nuestros recursos naturales. Las futuras generaciones están en peligro de recibir un país estéril y sin capacidad de autosostenerse. Nos corresponde a todos los ciudadanos conscientes oponernos decididamente al paquete de medidas de Del Valle simplemente porque las mismas no resuelven la causa de la crisis y por el contrario tiende a empeorar la situación. Por otro lado, los millones prometidos por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional son apenas un caramelo que como tal no nutrirá nuestro organismo económico ni nos sacará del empantanamiento financiero.

Nuestra labor es la de orientar, aclarar e informar en un medio donde la

desorientación, la desinformación y la confusión parecen haberse entronizado al ritmo de las cajas registradoras del dólar.

Como cristianos comprometidos con una sociedad más justa y más humana, hacemos pues opción con los más débiles y desposeídos a cuenta del riesgo de ser tergiversados y calumniados, como en otras ocasiones. Pero confiamos en nuestro pueblo y en su capacidad de encontrar el camino justo y verdadero para todos los panameños.

¡VIVA LA HUELGA DE LOS TRABAJADORES!

¡POR LA UNIDAD DEL MOVIMIENTO POPULAR!

**¡NO A LAS IMPOSICIONES DEL
FONDO MONETARIO INTERNACIONAL!**

¡NO A LAS REFORMAS AL CODIGO DE TRABAJO!

**¡POR UN PANAMA INDEPENDIENTE
Y VERDADERAMENTE DEMOCRATICO!**

Panamá, 10 de marzo de 1986